

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. don Manuel Cisneros, Embajador extraordinario y plenipotenciario del Perú en Madrid.

Madrid, 14 de abril de 1959.

Número: 5-13-M/53.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar a V. E. recibo de la atenta Nota número 20, de fecha de hoy, en la que con referencia a las conversaciones entabladas sobre el particular entre esa Cancillería y esta Representación diplomática, se sirve manifestar que el ilustrado Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre el Perú y España, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, redactadas en los términos que siguen:

1.ª Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido, expedidos por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Perú, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.ª Los ciudadanos peruanos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.ª En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.ª La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y peruanos que entren respectivamente en territorio peruano y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.ª Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.ª Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.ª El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

De conformidad con lo expresado en la Nota de referencia, tengo la honra de manifestar a V. E. que la presente comunicación de respuesta a la misma se considerará como constitutiva de un Convenio sobre la materia entre el Gobierno del Perú y el de España.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Cisneros,
Embajador del Perú

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1959, de conformidad con lo previsto en las citadas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

15802 CANJE DE NOTAS de 22 y 25 de abril de 1959 sobre supresión de visados entre España y Chile, hecho en Madrid.

Madrid, 22 de abril de 1959.

Excentísimo Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Chile, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer

en Chile, sin necesidad de visado consular, por período no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos chilenos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y chilenos que entren respectivamente en territorio chileno y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones Locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno chileno, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Excmo. Sr. Don Ramón Rodríguez, Encargado de Negocios de Chile en España, Madrid.

Madrid, 25 de abril de 1959.

Excentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V. E., de fecha 22 del actual, del tenor siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Chile, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Chile, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos chilenos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y chilenos que entren respectivamente en territorio chileno y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno chileno, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Firmado:

Fernando M. Castiella.

Acerca de este particular, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno chileno, animado de los mismos propósitos enunciados en la Nota a que tengo el honor de dar respuesta, concuerda con el contenido de la misma y conviene en que el presente Cambio de Notas sea considerado como constitutivo de un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y disguida consideración.

El Encargado de Negocios de
Chile en España,

Ramón L. Rodríguez

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella. Madrid.

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1959, de conformidad con lo previsto en las citadas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

15803 CANJE DE NOTAS de 25 de junio de 1959, sobre supresión de visados entre España y Paraguay, hecho en Madrid.

Madrid, 25 de junio de 1959.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y el Paraguay, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Paraguay, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos paraguayos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y paraguayos que entren respectivamente en territorio paraguayo y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los nacionales de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente acuerdo entrará en vigor en el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno paraguayo, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Fernando María Castiella y Maiz

Excmo. Sr. Don Enrique Zacarías Arza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay. Madrid.

Madrid, 25 de junio de 1959.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de su Nota de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y el Paraguay, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las Autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Paraguay, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos paraguayos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las Autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las Autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas Autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y paraguayos que entren respectivamente en territorio paraguayo y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los nacionales de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causa de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de julio del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.»

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno paraguayo, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo la honra de informarle que el Gobierno del Paraguay está de acuerdo con cuanto antecede.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

El Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Paraguay,

Enrique Zacarías Arza

A Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de julio de 1959, de conformidad con lo previsto en las citadas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

15804 CANJE DE NOTAS de 18 de noviembre de 1959 de supresión de visados entre España y El Salvador, hecho en Madrid.

Madrid, 18 de noviembre de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y El Salvador, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en El Salvador, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.